



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Trámite:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MIGUEL ANGEL GUERRERO DÍAZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>MUNICIPIO DE ZARAGOZA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-250-31-89-001-2019-00143-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>DECRETA NULIDAD Y ORDENA PRACTICAR EN DEBIDA FORMA CITACIÓN DE ASOCIACION DE MUJERES VETERANAS DE ZARAGOZA ASOMUVE</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>88</b>

Si bien al interior del presente proceso se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 13 de septiembre del año que avanza, revisado en debida forma el expediente, se tiene que al interior del trámite se generó una situación que puede conllevar una violación al debido proceso a la vinculada por pasiva a través de audiencia del 9 de marzo del presente año, Asociación de Mujeres de Zaragoza. Lo anterior, en tanto en consideración de la titular del despacho no se cumplió con el ritual debido de su notificación.

En el caso concreto, claro está, que al haberse ordenado la vinculación por pasiva de la citada en precedencia, debía la parte demandante cumplir con la notificación de la misma, garantizándose de esta manera el debido proceso, resolviendo hacerlo a través de notificación conforme a lo que indicaba el otrora aplicable artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que fue traído como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que tratándose de notificación personal: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior, conlleva a concluir que no solo basta el envío de las actuaciones a un correo electrónico, como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual la parte actora aporta por medio de empresa de mensajería de datos el correspondiente envío de las actuaciones a una dirección de correo electrónico que se indica corresponde a la vinculada por pasiva ASOMUVE, sin informar en que forma obtuvo dicha dirección electrónica y sin allegar algún tipo de evidencia que de cuenta de que efectivamente esta es la dirección electrónica de tal asociación, sin perderse de vista que desde el acto en que se ordenó la vinculación fue requerido el apoderado de la parte actora para que acreditase tal situación al momento de surtir la notificación.

Siendo así las cosas, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso*

*adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

Aplicándose entonces la dirección debida del proceso y analizándose esa posible vulneración al debido proceso que se genera con el incumplimiento de la parte actora a la orden impartida por el despacho en sesión de audiencia del 9 de marzo del año en curso y dando aplicación al contenido del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deberá decretarse la nulidad de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 14 de junio de 2022, momento para el cual, no se encontraba vinculada a la litis en debida forma la vinculada por pasiva al proceso Asociación de Mujeres de Zaragoza.

Así las cosas, se ordena al extremo activo de la litis, que proceda en debida forma y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a notificar en debida forma a la parte vinculada por pasiva al proceso y de no contarse con una dirección electrónica válidamente asignada por tal asociación, proceda a notificar el proceso en la forma primigeniamente señalada en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la actuación, a partir de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 14 de junio de 2022, momento para el cual, no se encontraba vinculada a la litis en debida forma la vinculada por pasiva al proceso, Asociación de Mujeres de Zaragoza, de conformidad con lo brevemente expuesto al interior del presente proveído.

**SEGUNDO:** Deberá la parte demandante proceder a notificar en debida forma a la vinculada por pasiva Asociación de Mujeres Veteranas de Zaragoza, en la forma reseñada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de no ser posible acceder a la dirección electrónica válidamente asignada para notificaciones judiciales de dicha asociación, deberá procederse a la notificación personal de la misma en los términos generales de la Ley.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**